

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 19990-2018-VSLL
SANTIAGO, once de marzo de dos mil veinte.- //

VISTOS:

La denuncia infraccional, interpuesta a fs. 29 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; Las actas de notificación, de fs. 42, de fs. 53 y de fs. 251; Se hace parte y demanda civil, de fs. 45 y siguientes; La contestación de querrela infraccional y demanda civil, de fs. 60 y siguientes; Los documentos acompañados por la demandante, a fs. 76 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciada y demandada, de fs. 172 y siguiente; El pliego de posiciones, de fs. 252 y siguientes; El acta de audiencia de absolución de posiciones, de fs. 254 y siguiente; El acta de continuación de audiencia de contestación y prueba, de fs. 257 y siguientes; Los antecedentes remitidos a esta Magistratura por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, 278 y siguientes; El documento de fs. 283; El acta de exhibición documental, de fs. 284 y siguiente; Los antecedentes remitidos a este Tribunal por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, de fs. 313 y siguientes; Los otros antecedentes acompañados al Proceso.

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio la denuncia infraccional interpuesta a fs. 29 y siguientes por doña DANIELA FRANCISCA AGURTO GEOFFROY, abogada, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago en contra de SOCIEDAD BLONDIE EVENTOS LTDA., representada por doña [REDACTED], se ignora ocupación, ambos con domicilio en avenida Bernardo O'Higgins número 2879, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19496;

SEGUNDO: Que en la mencionada denuncia se exponen los hechos contenidos en el reclamo interpuesto ante el servicio por doña [REDACTED] en el que señala que el día 26 de mayo de 2018 doña [REDACTED] fue a bailar a la discoteque Blondie y que, luego de bailar en una pista ubicada en un piso superior del recinto decidió cambiar de pista de baile para lo que utilizó una escalera que el local tiene habilitada para éstos efectos; que producto de lo oscuro, lo angosto de la escalera y la falta de cintas de seguridad, la consumidora resbaló cayó al piso y perdió el conocimiento; que los guardias que llegaron le indicaron que la discoteque no tiene protocolo de seguridad para esos eventos y la invitaron a salir por una salida alternativa para luego dejarla sola junto con su amiga; que la caída le provocó una fractura en el extremo distal del radio izquierdo;

TERCERO: Que a fs. 45 y siguientes doña [REDACTED], empleada pública, domiciliada en avenida Libertador Bernardo O'Higgins [REDACTED] departamento [REDACTED] de la comuna de Santiago, se hace parte de la denuncia que da origen al Proceso;

CUARTO: Que a fs. 60 y siguientes la denunciada contesta puntualizando que no es efectivo que existe una pista de baile en el nivel superior del local; que el lugar que señala la denunciante corresponde al lugar de trabajo de del DJ, don [REDACTED], quien tendría una amistad con la denunciante, motivo por el que ésta accede a la estación de trabajo; que una vez que la denunciante cayó un cliente la ayudó a pararse y se dirige a la pista sin observarse una grave contusión; que se cumplió con el protocolo y se prestó colaboración para al centro asistencial más cercano a lo que amigos de la denunciante se opusieron y dijeron que ellos se harían cargo de trasladar a la denunciante; que al día posterior la denunciada intentó contactarse con la denunciante para saber su estado de salud y para apoyarla, intento para el no hubo respuesta;

QUINTO: Que conforme lo señalado por las partes en sus presentaciones, este Tribunal tiene por cierta la relación de consumo entre la cliente denunciante y la proveedora denunciada;

SEXTO: Que no son hechos controvertidos por las partes que el que el día 26 de mayo de 2018 doña [REDACTED] fue a bailar a la discoteque Blondie; que encontrándose en una plataforma ubicada en la parte alta del local y al intentar bajar de ahí por una escalera cayó al piso; que la denunciante fue evacuada por una salida alternativa a la principal; que la denunciante fue llevada a la Posta Central por sus amigos;

SÉPTIMO: Que el hecho de que la plataforma ubicada en la parte alta del local estuviese habilitada como pista de baile no es un hecho que se pueda tener por probado en atención a que de las declaraciones de los testigos, prestadas en el Proceso, tres afirman que la plataforma corresponde a una estación para el desempeño del DJ, que tenía una cadena para impedir el paso y que el ingreso de clientes sólo era con el permiso del DJ y sólo una declaración de testigo afirma que la plataforma estaba habilitada para el acceso a público; que en el Proceso no se allegan otros antecedentes que permitan llegar a una conclusión diversa a la ya expuesta; que el hecho de que la plataforma conectada por una escalera no estuviera habilitada para el acceso de todo público libera a la proveedora de la obligación de contar con los elementos de seguridad que permitan un tránsito expedito por la escalera; que, asimismo, que la plataforma no estuviere habilitada para el ingreso de todo público permite considerar que la denunciante se expuso al riesgo al acceder a la plataforma por una escalera sin los elementos de seguridad que permitan evitar accidentes;

OCTAVO: Que el hecho de que el personal de seguridad se haya negado a trasladar a la denunciante tampoco puede ser establecido en atención a que no existen antecedentes que permitan desprender ese hecho; que la misma denunciante señala en su absolución de posiciones que ella tomó la decisión de trasladarse a la Posta Central a causa de que las personas que la estaban auxiliando no se ponían de acuerdo respecto del transporte;

NOVENO: Que el proceder del personal de seguridad de la denunciada, expuesto en el considerando SEXTO, se ajusta a lo dispuesto en el Manual de Operaciones Vigilancia y Seguridad Discoteca Blondie Santiago, rolante a fs. 188 y siguientes, para eventos descritos como "caídas";

DÉCIMO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias,

alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

EN EL ASPECTO CIVIL:

DECIMOPRIMERO: Que a fs. 45 y siguientes doña [REDACTED], ya individualizada, deduce demanda civil en contra de SOCIEDAD BLONDIE EVENTOS LTDA., representada por doña [REDACTED], ambos ya individualizados, solicitando la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) por concepto de daño moral, con costas;

DECIMOSEGUNDO: Que en su contestación la demandada solicita el rechazo de la acción invocando los mismo argumentos expuestos en la parte infraccional de esta resolución y señala que el daño emergente no está definido y que el daño moral debe ser probado;

DECIMOTERCERO: Que en atención a lo razonado en la parte infraccional de esta sentencia, este Tribunal no cuenta con los antecedentes que permitan establecer una relación causa efecto entre la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 y algún daño patrimonial sufrido por la demandante;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley Nº 15.231.-

SE RESUELVE:

A LA TACHAS INTERPUESTAS A FS. 228, A FS. 259, A FS. 264, A FS. 267, A FS. 270 Y: No ha lugar, en atención a que las normas que regulan la actividad probatoria del procedimiento de los Juzgados de Policía Local están establecidas en el artículo 14 de la Ley 18.287.-, el que no se remite a las normas de la prueba tasada contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

EN MATERIA INFRACCIONAL

PRIMERO: Se rechaza la denuncia interpuesta a fs. 29 y siguientes;

EN MATERIA CIVIL

SEGUNDO: Se rechaza la demanda civil interpuesta a fs. 45 y siguientes. Sin costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECRETADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA DEL RÍO MUNDIGO
JUEZ (S)

AUTORIZA SECRETARIO (S)